

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso haciéndole saber que el apoderado de la parte ejecutante solicita al juzgado se de aplicación al artículo 306 del CGP. Asimismo, le informo que el auto que libró mandamiento de pago tiene fecha 23 de julio del 2021, notificado por estado el 26 de julio del 2021, los términos de ejecutoria del auto corrieron los días 27, 28 y 29 de julio del 2021. Los términos de traslado para pagar o proponer excepciones corrieron los días 30 de julio y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto sin que ocurriera ninguna de las dos. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Villamaría-Caldas,
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-054
Auto 754

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se de aplicación al inciso segundo del artículo 306 del CGP que dice: *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente*.

Para resolver lo pedido debemos tener en cuenta que la sentencia de restitución de inmueble arrendado se profirió el 23 de junio del 2021 y la solicitud de ejecución se llevó a cabo el 30 del mismo mes y año, quiere decir lo anterior que no había transcurrido el mes de que trata la norma en cita; es por ello que le asiste razón al profesional del derecho y se tiene que los demandados se notifican del auto que libró mandamiento de pago en su contra por estado y de no de manera personal, es decir la parte ejecutante no tiene la carga de la notificación.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por **INMOBILIARIA MANIZALES S.A.S.** y en contra de los señores **MAURICIO GIL HENAO, CARLOS AUGUSTO GIL HENAO Y MIGUEL ÁNGEL GIL HENAO**, procede

el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 677 del 23 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra de los ejecutados. Como quiera que la demanda fue iniciada antes de los treinta días de que trata el inciso segundo del artículo 306 del CGP la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó por estado, se tuvieron notificados del auto los señores **MAURICIO GIL HENAO, CARLOS AUGUSTO GIL HENAO Y MIGUEL ÁNGEL GIL HENAO** se entienden notificados del mandamiento ejecutivo el día 30 de julio de 2021 y momento desde el cual empezaron a correr los términos legales, en los cuales los mismos no pagaron la obligación ejecutada, ni propusieron medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito

ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído 677 del 23 de julio del 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

IV.DECISIÓN

RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso iniciado por **INMOBILIARIA MANIZALES S.A.S.** y en contra de los señores **MAURICIO GIL HENAO, CARLOS AUGUSTO GIL HENAO Y MIGUEL ÁNGEL GIL HENAO,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf5f35ff51d6a660e97a25c5f470e43a634cb1c2bae7289e471f29
590bea541**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**